

**RESOLUCIÓN NÚMERO 101753 DE 2025**

**(3 de diciembre 2025)**

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

**Radicado 25-547103**

**VERSIÓN ÚNICA**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal c) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 4, del artículo 16, del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el Decreto 092 de 2022), y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Dirección de Habeas Data, mediante memorando interno No. 25-547103-1, remitió a este Despacho una solicitud de bloqueo temporal, con el fin de que se adelante el trámite correspondiente de conformidad con las funciones asignadas por la ley.

**SEGUNDO.** Que la solicitud de bloqueo temporal fue presentada el 4 de noviembre de 2025, por el señor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA** (en adelante el peticionario) a través de apoderado.

Que dicha solicitud se contrae al bloqueo temporal de sus datos personales publicados en un video que se encuentra en redes sociales, particularmente, en la cuenta de Tiktok @elcontralorcol.

Que, el solicitante indicó que, durante el proceso electoral de 2022, se adelantó una *"campaña sostenida de desinformación"* relacionada con el caso Hidroituango, basada en la difusión reiterada de afirmaciones falsas o descontextualizadas sobre su gestión como gobernador de Antioquia y sobre una presunta responsabilidad en hechos de corrupción o detrimento patrimonial inexistentes. Sostuvo que dicha campaña tuvo como efecto directo menoscabar su credibilidad, afectar su reputación pública e incidir de manera indebida en la percepción ciudadana sobre su trayectoria y conducta administrativa.

Que, el solicitante indicó haber puesto tales hechos en conocimiento del Relator Especial de las Naciones Unidas, destacando la existencia de actuaciones penales y fiscales adelantadas en su contra por la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República, y advirtiendo posibles deficiencias en la independencia e imparcialidad institucionales. Asimismo, precisó que, en la comunicación AL COL 2/2022, el sistema de Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas advirtió que dichas actuaciones podían instrumentalizarse con fines políticos, comprometiendo su derecho a la participación democrática y al ejercicio equitativo de la actividad política.

Que, el solicitante indicó que la Registraduría Nacional remitió estas denuncias al Consejo Nacional Electoral, entidad que ordenó la apertura del expediente CNE-E-DG-2025-020197 con el fin de determinar si tales actuaciones pudieron afectar la transparencia electoral y la igualdad de condiciones entre los candidatos.

Que, el solicitante señaló que, en el nuevo ciclo electoral de 2025, se habría identificado nuevamente un uso no autorizado de sus datos personales (incluyendo su imagen, voz y nombre) en videos difundidos en la plataforma

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

TikTok por el perfil @elcontralorcol; y que, el 24 de octubre de 2025, dicha cuenta que, afirma, está públicamente vinculada a la precampaña presidencial del señor **FELIPE CÓRDOBA LARRARTE**, publicó un video titulado *"Hidroituango: la historia"*, en el cual se emplearon, sin su consentimiento, sus datos personales *"para construir una narrativa política que distorsiona hechos verificables y presenta información falsa o fuera de contexto sobre su participación en asuntos de interés público"*. Asimismo, afirmó que la narrativa busca hacer que el espectador asocie al peticionario con corrupción, sobornos y daños fiscales.

Por lo anterior, sostiene que el contenido difundido configura una práctica de publicidad engañosa, al transmitir un mensaje que no corresponde a la realidad y que puede inducir a error o confusión en la ciudadanía, haciendo creer que el señor **FAJARDO** tiene antecedentes de responsabilidad fiscal o que tal responsabilidad guarda relación con las actuaciones del señor **CÓRDOBA**. Señaló que *"esta estrategia de comunicación utiliza métodos visuales y discursivos para simular veracidad y autoridad institucional, lo que agrava su potencial de generar confusión y su impacto reputacional"*.

Finalmente, señala que:

*"En el caso concreto, concurren plenamente los requisitos que justifican la intervención inmediata de la Superintendencia. En primer lugar, existe riesgo cierto y verificable de vulneración de los derechos fundamentales a la imagen, la honra y el buen nombre del señor Fajardo, pues el contenido audiovisual denunciado continúa disponible en una plataforma digital de alto alcance, siendo reproducido, comentado y replicado por miles de usuarios, lo que amplifica el daño y perpetúa la difusión de información falsa y manipulada. La permanencia del video en línea implica la continuidad del tratamiento no autorizado de datos personales sensibles (imagen, voz y nombre), afectando directamente su reputación y generando un impacto negativo en la percepción pública del titular."*

*"En segundo lugar, se acredita la necesidad y la proporcionalidad de la medida preventiva, dado que el daño ocasionado por la difusión de contenidos digitales de carácter difamatorio es de naturaleza inmediata y difícilmente reparable una vez multiplicado en entornos de redes sociales. La suspensión, eliminación o bloqueo del contenido es la única medida idónea para detener la vulneración y evitar que el daño se extienda a nuevas audiencias, mientras el proceso de investigación administrativa se adelanta."*

*"En tercer lugar, se cumple el requisito de vinculación directa con un tratamiento ilegal, pues el material audiovisual utiliza la imagen y la voz del señor Fajardo sin constancia de autorización previa, expresa e informada, y con una finalidad distinta a la legítima. Esto es, con fines políticos y de autopromoción de terceros. Ello contraviene los principios de libertad y finalidad establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012, así como las instrucciones contenidas en la Circular Externa 1 de 2023, que extiende expresamente el régimen de protección de datos personales a las actividades de propaganda y marketing político."*

**TERCERO.** Que el peticionario aportó el siguiente enlace, en el cual, según afirma, se encuentra el video denunciado:

<https://www.tiktok.com/@elcontralorcol/video/7564610723330968843>

Asimismo, respecto del contenido del video, destacó lo siguiente:

*"a. Se simula una rueda de prensa del ex Contralor General de la República, señor Felipe Córdoba, quien dice: "Encontramos responsables fiscales, incluidos exgobernadores". En la pantalla se muestran imágenes y primeros planos del señor Fajardo. Esta secuencia, al vincular visualmente ambos contenidos, puede inducir a pensar que aún hay sanciones fiscales vigentes, aunque el proceso UCC-PRF-014-2019 se cerró con el Auto 0104 del 27 de enero de 2022, que declaró reparado el daño fiscal y levantó todas las medidas cautelares."*

*"b. Se muestran imágenes del señor Fajardo en eventos institucionales — como ruedas de prensa, comparecencias públicas y grabaciones oficiales —*

*“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”*

mientras una voz de noticiero dice: "Uno de los investigados es Sergio Fajardo." Luego, el montaje combina escenas ficticias en las que dos hombres hablan sobre supuestos sobornos, con subtítulos que parecen intentar "comprar" al contralor. Este montaje digital genera una falsa relación causal entre la imagen de Fajardo y un comportamiento delictivo, perjudicando su reputación y su credibilidad pública.

c. En otra secuencia, aparecen escenas en entornos oscuros y de tono degradado, en las que una voz en off indica que "la abogada de Sergio Fajardo interpuso un recurso en el caso Hidroituango", lo que sugiere que la acción tuvo un propósito irregular. Esta técnica audiovisual de contraste utiliza códigos visuales típicos de contenidos de denuncia criminal, creando en la audiencia una sensación de culpabilidad.

*d. Finalmente, se muestra una escena dramatizada en la que un actor, que simula ser el señor Córdoba, se levanta de una mesa pronunciando la frase "No me interesa". Este cierre visual, unido a las secuencias previas, construye un relato completo en el que se sugiere que el señor Fajardo habría intentado sobornar a un funcionario para frenar una investigación, imputación totalmente falsa y carente de sustento fáctico o jurídico."*

Finalmente, afirmó que “el conjunto de estos elementos evidencia un uso abusivo y manipulador de la imagen, la voz y el nombre del señor Sergio Fajardo Valderrama, mediante técnicas audiovisuales que alteran el contexto original de los materiales y los resignifican con intención política y propagandística”.

**CUARTO.** Revisado el enlace aportado por el peticionario, este Despacho observa lo siguiente:

El material audiovisual referido se encuentra alojado en la cuenta de la red social TikTok identificada como **@elcontralorcol**, la cual registra 5.171 seguidores y 33,9 mil "me gusta". En dicha cuenta se verifican seis (6) publicaciones en formato de video, en las que se informa que "El Contralor" constituye una miniserie documental híbrida, exclusiva para redes sociales, cuyo objeto es divulgar contenidos relacionados con presuntos hechos de corrupción en el país, presentados por el señor **FELIPE CÓRDOBA**, quien expone situaciones que califica como los casos "*más perturbadores de corrupción*".

Para efectos de constancia, se incorporan las capturas de pantalla que evidencian lo verificado por este Despacho:



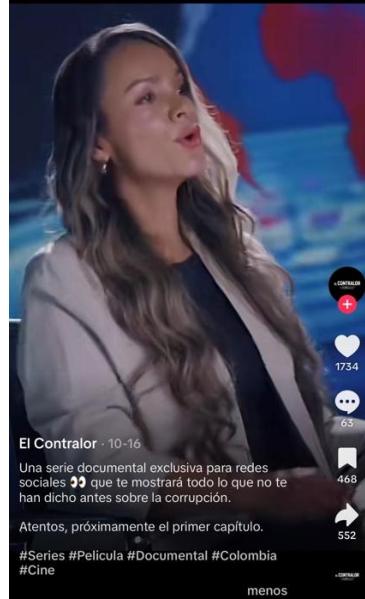
(captura de pantalla tomada el 21 de noviembre de 2025 disponible en la cuenta @elcontralorcol en la app móvil)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 101753 DE 2025**

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*



(captura de pantalla tomada el 21 de noviembre de 2025 de la cuenta @elcontralorcol disponible en la página web <https://www.tiktok.com/@elcontralorcol>)



(captura de pantalla tomada el 20 de noviembre de 2025 de la cuenta @elcontralorcol disponible en el enlace <https://vt.tiktok.com/ZSf2uUU7c/>)



(captura de pantalla tomada el 20 de noviembre de 2025 de la cuenta @elcontralorcol disponible en el enlace <https://www.tiktok.com/@elcontralorcol/photo/7567049380780363015>)

"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"



(captura de pantalla tomada el 20 de noviembre de 2025 de la cuenta @elcontralorcol disponible en el enlace <https://vt.tiktok.com/ZSf2HbNYs/>)

En relación con el video objeto de la denuncia, se constató lo siguiente:

- La pieza audiovisual se titula "Hidroituango: la historia".
- Presenta una duración total de 3 minutos y 3 segundos (3:03).
- El contenido versa sobre el proyecto Hidroituango y las presuntas irregularidades asociadas al mismo.
- La imagen del peticionario aparece de manera intermitente en tres momentos específicos del video:
  - Entre el minuto 0:59 y 1:01;
  - Entre el minuto 1:17 y 1:22, segmento en el cual el peticionario dice: "Carlos Felipe Córdoba no es un contralor, es una ficha política";
  - Y entre el minuto 1:34 y 1:36.

Se deja constancia de una captura de pantalla del video denunciado:



(captura de pantalla tomada el 20 de noviembre de 2025 de la cuenta @elcontralorcol disponible en el enlace <https://vt.tiktok.com/ZSfMmbUfx/>)

**QUINTO.** Que la Delegatura para la Protección de Datos Personales es competente para decidir las solicitudes de bloqueo temporal de datos, según el literal c, del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 6, del artículo 16, del Decreto 4886 de 2011, tal y como fue modificado por el Decreto 092 de 2022. A saber:

el literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2021 establece:

*"ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)*

"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"

c) *Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;*"

por su parte, el numeral 6, del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, determina:

*"ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales: (...)*

*6. Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva."*

**SEXTO.** Que el bloqueo temporal de los datos personales es una medida excepcional y transitoria. Que dicha medida es temporal, pues su validez se extiende hasta que se adopte una decisión definitiva sobre la queja o el reclamo que el titular de los datos presente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección de su derecho fundamental al habeas data.

**SÉPTIMO.** Que el bloqueo temporal es una medida dirigida a obtener la limitación del tratamiento de ciertos datos personales, por lo general, mediante una orden expresa orientada a impedir u obstruir el acceso, el uso, la circulación o cualquier otra actividad sobre los datos personales objeto de bloqueo.

**OCTAVO.** Que, para la estimación de una solicitud de bloqueo, la Ley 1581 de 2012 exige la verificación concurrente de los requisitos previstos en el literal c) del artículo 21, de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con los artículos 2, 3 y 16 de la ley 1581 de 2012. A saber:

**a) Que exista una solicitud de bloqueo temporal por parte del Titular de los datos personales.**

La solicitud de bloqueo temporal debe ser presentada por el Titular de los datos personales. Según el literal f) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, es titular la "persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento".

**b) Que en la solicitud se especifique la base de datos, el archivo o el sistema de información en el cual se encuentran los datos personales que se solicita bloquear temporalmente.**

El Titular del dato debe indicar a esta Delegatura cuál es la base de datos, el sistema de información o el archivo donde se encuentran los datos personales cuyo bloqueo se solicita. La información debe ser clara y precisa para que no surja ninguna duda sobre el contexto en el cual se ordenará el bloqueo, en caso de que el mismo sea procedente.

**c) Que la base de datos, archivo o sistema de información donde se encuentran los datos sobre los cuales se solicita el bloqueo se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la ley 1581 de 2012.**

El artículo 2 de la ley 1581 de 2012, establece lo siguiente:

**"Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

*La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.*

"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"

*El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:*

- a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. (...)*
- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;*
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;*
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;*
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;*
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. (...)*

**d) Que el titular haya presentado, previamente, un reclamo o una queja ante el responsable del tratamiento solicitando la protección de sus derechos.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, para que proceda la medida excepcional de bloqueo temporal de datos personales, es requisito indispensable que el titular de la información haya presentado previamente, ante el responsable del tratamiento, un reclamo relacionado con la protección de sus derechos fundamentales relacionados con el tratamiento de sus datos personales.

Debe existir constancia de la presentación del reclamo, solicitud o queja ante el responsable, y su trámite debe permitir evidenciar que:

1. El responsable negó la solicitud de protección elevada por el titular en ejercicio del habeas data, o
2. El responsable guardó silencio y no emitió respuesta dentro de los plazos previstos por la ley.

Solo en estos eventos, y ante la falta de una respuesta efectiva por parte del responsable, procede la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio para evaluar la adopción de la medida excepcional y transitoria del bloqueo de datos.

Este requisito previo responde a la regla de procedibilidad de la actuación administrativa en materia de garantía administrativa del derecho a la protección de datos personales. Según esta regla, la autoridad solo puede intervenir cuando han sido agotado los mecanismos directos de composición ante el responsable sin un resultado satisfactorio para el titular; ya porque el responsable guarda silencio, ya porque el titular no encuentra satisfechos sus derechos.

**e) Que de las pruebas aportadas por el titular se identifique una vulneración o un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales.**

Para que proceda la solicitud de bloqueo, la norma exige que se constante una vulneración de derechos fundamentales o que exista un riesgo cierto de vulneración de derechos fundamentales.

Como es sabido, la palabra **riesgo** se refiere a una "contingencia o proximidad de un daño", en otras palabras, el riesgo hace alusión a la posibilidad de que algo pueda o no suceder o a la probabilidad de ocurrencia de un evento. La palabra **cierto**, por su parte, se refiere a algo "verdadero, seguro, indubitable".

Así las cosas, la existencia de un **riesgo cierto** implica que exista una amenaza real de que se viole, infrinja, quebrante o lesione un derecho fundamental. La

"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"

Corte Constitucional, mediante Sentencia T-339 de 2010, distingue entre riesgo y amenaza, ésta última equiparable al riesgo cierto:

*"El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza".*

Así pues, para que proceda el bloqueo temporal de datos es **necesario que exista una vulneración o un riesgo cierto de vulneración de derechos fundamentales**.

No es procedente resolver favorablemente una solicitud de bloqueo temporal si no existe prueba de la vulneración o del riesgo cierto de vulneración para los derechos fundamentales del titular de la información, con ocasión del tratamiento de sus datos personales.

**f) Que la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales sea causada por el tratamiento indebido de datos personales.**

El hecho generador de la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales debe tener origen en el tratamiento ilegal, indebido, no autorizado o fraudulento de datos personales. Esto es así en tanto el "*bloqueo temporal de los datos*" es una figura propia de la Ley 1581 de 2012, y dicha figura debe interpretarse según el objeto y fin de la Ley que la contiene, esto es, la garantía del derecho fundamental de la protección de datos personales.

Según el literal g) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, debe entenderse por Tratamiento "*cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión*".

Y finalmente,

**g) Que el bloqueo sea necesario para proteger derechos fundamentales del Titular del dato mientras se adopta una decisión definitiva.**

La medida debe ser necesaria, es decir indispensable para proteger o garantizar, según el caso, uno o varios derechos fundamentales. Adicionalmente, esta medida es excepcional y de vocación temporal. Esto es, procede cuando se verifican todos los requisitos anteriores, y sus efectos se mantienen hasta que el caso haya sido decidido después de agotar el procedimiento administrativo propio para la protección de la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la protección de datos personales.

**NOVENO.** Que, de conformidad con los hechos y las pruebas antes relacionadas, este Despacho procede a evaluar la solicitud de bloqueo temporal elevada por el peticionario.

En el caso objeto de análisis, la Delegatura pudo constatar que **se encuentra satisfecho el requisito previsto en el literal a)** del considerando octavo de la presente Resolución, en tanto la solicitud fue presentada por el titular de los datos personales, por intermedio de apoderado especial.

De igual manera, **se encuentra satisfecho el requisito previsto en el literal b)** referido al deber de identificar de forma clara y precisa el sistema de información en donde se encuentran los datos personales. Esto es, la plataforma o red social TikTok; la cuenta en la que se encuentran los datos personales publicados, esto es **@elcontralorcol**; así como el enlace o URL donde se encuentra alojado el video en donde se encuentran los datos cuyo bloqueo se solicita, a saber: <https://www.tiktok.com/@elcontralorcol/video/7564610723330968843>.

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

No obstante, del examen de la denuncia presentada y de la información recolectada por este Despacho, se advierte que **no se satisface el requisito establecido en el literal c**, exigido para la procedencia de la medida.

Respecto del requisito c) esto es, que la base de datos, archivo o sistema de información donde se encuentran los datos sobre los cuales se solicita el bloqueo se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la ley 1581 de 2012, esta Delegatura considera que **una cuenta en una red social, en principio, no es el tipo de base de datos, archivo o sistema de información comprendido por el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012.**

Las cuentas en redes sociales o plataformas de entretenimiento, mediante las cuales se ejercen las libertades fundamentales de expresión, opinión e información, no son el tipo de bases de datos, archivos o sistemas de información sobre los que esta Delegatura tiene competencia.

El Diccionario panhispánico del español jurídico define red social como:

Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.

En tal contexto, las cuentas en redes sociales o en plataformas de entretenimiento, en donde sus titulares, creadores o propietarios emplean datos personales de terceros y lo hacen de forma incidental, no estructurada, inorgánica y no institucionalizada, escapan a las exigentes condiciones normativas establecidas en la Ley 1581 de 2012, y a la competencia regulatoria de esta Autoridad de Protección de Datos Personales.

De no ser así llegaríamos a situaciones absurdas. Como, por ejemplo, la de aceptar que, bajo los términos de la Ley 1581 de 2012, toda persona, titular de una cuenta en una red social, en tanto emplee de forma incidental y no estructurada información personal de terceros, debe entenderse para efectos de la Ley colombiana como responsable del tratamiento de datos personales.

O la de exigirle a toda persona titular de una cuenta de una red social que, como supuesto responsable de tratamiento de datos personales, debería, para cumplir la ley, entre muchas otras: a) requerir, en todo caso, la autorización de los titulares de los datos personales antes de publicar información que les concierna, o antes de mencionarlos o de utilizar sus fotografías; b) conservar, en todo caso, prueba de dicha autorización y mantenerla disponible en caso de que la autoridad la requiera; c) implementar una política de tratamiento de datos, en los que defina, entre otras, las finalidades del tratamiento de los datos personales, propios de su cuenta o perfil; d) disponer de avisos de privacidad donde haga explícitas las finalidades del tratamiento, e) cumplir con las exigencias del principio de responsabilidad demostrada, incluidas por ejemplo, la existencia de medidas de seguridad de la información, y la existencia de manuales para el trámite de las quejas y reclamos de los titulares de los datos; y f) respetar los principios de seguridad, confidencialidad y de circulación restringida. Aceptar esta pesada carga regulatoria sobre los titulares o usuarios de cuentas de una red social nos revela una situación claramente absurda. Esta Delegatura no puede, desde el punto de vista de la racionalidad esperable de la Ley, atribuirla de forma sensata al Legislador que expidió la Ley 1581 de 2012.

Ahora bien, del examen integral del material audiovisual señalado por el peticionario, así como del contenido general de la cuenta **@elcontralorcol**, se advierte que las publicaciones objeto de cuestionamiento corresponden a piezas comunicacionales presentadas como parte de una "*miniserie documental híbrida*", cuyo propósito declarado es exponer presuntos casos de corrupción en

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

el país. El formato, la narrativa y los elementos visuales permiten inferir que sus creadores buscan posicionar la figura pública del señor **FELIPE CÓRDOBA**, ex Contralor General de la República, en un contexto previo a elecciones generales, de activa discusión política y de conformación de la voluntad general.

En este sentido, el contenido identificado en la cuenta y en el video en el que efectivamente se emplean los datos personales de **SERGIO FAJARDO** (su imagen, su voz, su calidad de exgobernador de Antioquia, etc.) además de ser incidentales, podrían estar enmarcadas en **expresiones, opiniones y valoraciones propias del debate público y del discurso político**. Categorías estas que gozan de una protección reforzada bajo el artículo 20 de la Constitución Política, en cuanto constituyen manifestaciones amparadas por la libertad de expresión, la libertad de información y las posibilidades de una deliberación abierta sobre asuntos de interés general.

Debe destacarse que tanto **FAJARDO**, quien se desempeñó como Gobernador de Antioquia en el periodo 2012-2015 y ha sido candidato y es precandidato presidencial, como **CÓRDOBA**, quien fuera Contralor General de la Nación en el periodo 2018-2022 y también es precandidato presidencial, son personajes públicos con una alta notoriedad nacional y sus actuaciones, opiniones, decisiones y trayectorias, incluso por su presencia activa en el debate público actual, siguen sometidas al escrutinio ciudadano. Las personas con proyección pública están sometidas a un umbral más amplio de crítica, cuestionamiento y análisis, especialmente en contextos electorales o preelectorales. Actividades que son imposibles sin el tratamiento incidental de información personal.

En este contexto, el contenido publicado por la cuenta **@elcontralorcol**, incluido el video denominado "*Hidroituango: la historia*", parece responder a una narrativa política orientada a contrastar visiones, hechos y responsables alrededor de un asunto de evidente interés público. La Delegatura advierte que este tipo de piezas comunicacionales, aun cuando para el peticionario, en lo que le concierne, puedan resultar molestas, controversiales, cuestionables, tendenciosas o abiertamente infundadas, **se encuentran en principio cobijadas por el derecho a la libertad de expresión**.

En este escenario, esta Delegatura debe actuar con especial cautela para evitar que las herramientas de protección de datos personales, **en particular, las medidas preventivas y de bloqueo temporal**, se conviertan en mecanismos que, de manera directa o indirecta, produzcan efectos inhibitorios o desproporcionados sobre la libertad de expresión, la libertad de información o la deliberación democrática.

Ya, para el caso, esta Delegatura considera que: a) la cuenta **@elcontralorcol** en la red social TikTok no es una base de datos o sistema de información, en tanto cuenta de dicha red social, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 1581 de 2012, y b) que el titular de dicha cuenta no tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley 1581 de 2012. No funge en términos estrictos como responsable del tratamiento de datos personales a partir de un sistema de información orientado *ex profeso* al tratamiento de datos personales, en tanto, no pesa sobre él, por ejemplo, la obligación de adoptar e implementar una política de tratamiento de datos, ni de cumplir con las exigencias del principio de responsabilidad demostrada. Tampoco pesa sobre él, al momento de decidir si publica o no entradas o videos con alusiones a terceros, la obligación de cumplir todos los principios y deberes de la Ley 1581 de 2012. Aceptar lo contrario nos llevaría a situaciones absurdas, como hacerle exigibles los principios de confidencialidad o de transparencia, los deberes de garantizar la seguridad de la información o eventualmente el deber de registrarse en el registro nacional de bases de datos. Situación que daría al traste con el ejercicio de las antedichas libertades y con la posibilidad de usar razonablemente las redes sociales como parte del repertorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones propias de la sociedad de la información.

En consecuencia, en este caso específico, al advertir que la realidad fáctica puesta de presente por el peticionario está por fuera del ámbito de aplicación de

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

la Ley 1581 de 2012, y que el propietario de esa cuenta, como usuario de cuentas de redes sociales, en relación con tales sistemas de información, no tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley 1581 de 2012, esta Delegatura estima que **no se satisface el tercero de los requisitos para estimar favorablemente una solicitud de bloqueo temporal de datos personales**.

Por tanto, debido a la naturaleza excepcional de la figura del bloqueo temporal de datos personales por vía administrativa, y del carácter cumulativo de los requisitos legales para su procedencia, esta Delegatura no considera necesario pronunciarse sobre los requisitos restantes.

En conclusión, la solicitud de bloqueo temporal elevada por el señor **FAJARDO** será desestimada por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley 1581 de 2012, ni con los criterios de la jurisprudencia constitucional aplicable.

**DÉCIMO.** Que, en todo caso, esta Delegatura es enfática en que, del hecho de que los datos personales cuyo bloqueo se solicita se encuentren en un sistema de información- cuenta en una red social- a cuyo titular no le son aplicables los derechos, deberes y principios de la Ley 1581 de 2012 y que, por tanto no proceda frente al titular de la cuenta **@elcontralorcol** una medida como el bloqueo temporal del tratamiento de datos personales, no se puede concluir que el solicitante se encuentra desprotegido frente a la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

**Esta decisión de ninguna manera puede ser interpretada en el sentido de desconocer que todas las personas, incluidas aquellas con proyección o notoriedad pública, conservan íntegramente su derecho a acudir a los mecanismos judiciales pertinentes cuando consideren que han sido afectadas por la difusión de información falsa, manipulada, injuriosa o carente de sustento fáctico.**

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a las tensiones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y al buen nombre en entornos digitales. En la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte estableció un marco de protección para estos derechos cuando resultan comprometidos por publicaciones de terceros en redes sociales. En dicha ocasión, adicionalmente, **consideró inexistente la violación de los derechos fundamentales al habeas data o a la protección de datos personales de los actores, e inaplicable la Ley 1581 de 2012, como marco regulatorio adecuado para la resolución de tales casos**. En dicha providencia se precisó que el juez constitucional está facultado para ordenar la modificación, rectificación o retiro de los contenidos divulgados en estos espacios, cuando se constate la afectación de los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre o a la propia imagen, y que dichas órdenes pueden dirigirse, tanto a los titulares de las cuentas en las redes sociales, como al propietario de la red social.

La inexistencia de un tratamiento de datos personales regulado por la Ley 1581 de 2012 en el presente caso no inhibe la posibilidad de activar las vías de protección de los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra, al buen nombre, a la presunción de inocencia o a la rectificación en condiciones de equidad, de conformidad con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de expresión, y en particular el discurso político y el debate público, goza de una protección reforzada, sin que ello implique habilitar la difusión de contenidos deliberadamente injuriosos, difamatorios o carentes de sustento fáctico o verificable. Casos en los cuales, el creador del contenido o de la información, debe rectificarlos en condiciones de equidad (Sentencia T-242 de 2022, consid. 219 a 223).

**UNDÉCIMO.** Que la presente decisión se fundamenta únicamente en los hechos, las pruebas y las particularidades del presente caso, razón por la cual, la decisión

*"Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos"*

que se adopta no aplica en abstracto, ni de manera general a otros casos que sean de conocimiento de esta Entidad.

**DUODÉCIMO. Conclusión.**

Del análisis realizado, esta Delegatura concluyó que la cuenta @elcontralorcol no constituye un sistema de información o una base de datos sometida al ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 y que su titular, como usuario de redes sociales, no ostenta la calidad de sujeto obligado bajo dicho régimen. Además, el contenido cuestionado corresponde a discursos de carácter político y de interés público, en principio, amparados por una protección reforzada de la libertad de expresión, por lo que no es procedente adoptar medidas preventivas ni ordenar el bloqueo temporal de los datos personales.

Aunque los datos personales cuyo bloqueo se solicita no se encuentran en un sistema de información-cuenta de una red social- de los regulados por la Ley 1581 de 2012, y aunque la medida administrativa de bloqueo temporal no sea procedente en este caso, ello no impide que el peticionario, incluso como figura pública, pueda ejercer las acciones judiciales respectivas para controvertir las circunstancias y pormenores de la publicación de la información que le concierne -su información personal- y que pueda, por dichas vías, lograr la tutela efectiva de sus derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra o al buen nombre.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. NO ACCEDER** a la solicitud de bloqueo temporal de datos personales presentada por el señor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.546.658, a través de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este Resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.546.658, a través de su apoderado, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.031.097 como posible titular o beneficiario de la cuenta **@elcontralorcol**, con el fin de ponerlo en conocimiento de la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUES, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 3 de diciembre 2025.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA**

Proyectó: AVJ  
Revisó y Aprobó: JCU